



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 455-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 JUN 2023

VISTOS: El Informe N°1177-2023/GRP-460000, de fecha 16 de mayo del 2023, el Oficio N° 871-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-REM de fecha 15 de febrero del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 50586-2022 de fecha 25 de julio de 2019, el MEMORANDUM N° 0893-2009/GRP-480000 del 17 de julio del 2009, el Oficio N° 4165-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 26 de junio del 2019, la Hoja de Registro y Control N° 38241-2019 de fecha 05 de junio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 38241-2019 de fecha 05 de junio del 2019, le señor PABLO CASTILLO BENITES con DNI N° 02668410 (en adelante el administrado), solicita pago de escolaridad año 2009 (reconocido mediante RER N° 1130-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de diciembre del 2010), aguinaldo por fiestas patrias julio del 2009 y escolaridad del año 2010;

Que, a través del Oficio N° 4165-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 26 de junio del 2019, la Dirección Regional de Educación, formula respuesta manifestando que se efectuó el descuento por escolaridad y aguinaldo por fiestas patrias del año 2009 en los meses de marzo y agosto en atención al MEMORANDUM N° 0893-2009/GRP-480000 del 17 de julio del 2009, remitido por la oficina de administración del Gobierno Regional de Piura, en la que declaraba desear recibir el aguinaldo por fiestas patrias en la sede del Gobierno Regional, y que si bien los profesores tiene derecho a percibir sus remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en forma independiente al otro cargo en función, los dispositivos específicos para el pago de los mismos, señalan que los funcionarios, servidores entre otros, reciben la bonificación en una sola repartición pública;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 50586-2022 de fecha 25 de julio de 2019, el administrado presenta escrito de apelación contra el Oficio N° 4165-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM, manifestando que lo que solicita tiene amparo legal en el artículo 58 de la constitución y el artículo 7 del Decreto Legislativo 276, así como en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1130-2010 y que si bien presentó una Declaración Jurada, este estaba ligado a que si desempeñaría un cargo administrativo, aunque el es docente; señala además las normas que señalan que "los funcionarios, servidores y pensionistas de la administración pública, reciben la bonificación en una sola repartición pública;

Que, con Oficio N° 871-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-REM de fecha 15 de febrero del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°1177-2023/GRP-460000, de fecha 16 de mayo del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...);"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **455** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **05 JUN 2023**

El Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N° 50586-2022 de fecha 25 de julio de 2019, el administrado presenta escrito de apelación contra el Oficio N° 4165-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM, manifestando que lo que solicita tiene amparo legal en el artículo 58 de la constitución y el artículo 7 del Decreto Legislativo 276, así como en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1130-2010 y que si bien presento una Declaración Jurada, este estaba ligado a que si desempeñaría un cargo administrativo, aunque el es docente; señala además las normas que señalan que “los funcionarios, servidores y pensionistas de la administración pública, reciben la bonificación en una sola repartición pública;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde o no al administrado el pago de escolaridad año 2009 (reconocido mediante RER N° 1130-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de diciembre del 2010), aginaldo por fiestas patrias julio del 2009 y escolaridad del año 2010;

Respecto al marco Legal aplicable en el presente caso, se debe mencionar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente. Dicha disposición es desarrollada por el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que establece:

“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de Ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (negrita es nuestro)

Se debe resaltar que la norma antes señalada, solo hace referencia a la doble percepción de remuneraciones;

El mencionado dispositivo, es concordante con el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Profesorado (Decreto Supremo N° 19-90-ED), el cual establece:

“El profesional de la educación al servicio del Estado puede desempeñar un cargo más por función docente referidas a cargos del Área de la Docencia, siempre que no exista incompatibilidad horaria, según lo establece el Artículo 58 de la Constitución y el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276. Los citados profesores tienen derecho a percibir sus remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en forma independiente, al otro cargo o función.

Para el desempeño de un cargo más por función docente se requiere tener título profesional pedagógico y contar con un mínimo de diez (10) años al servicio y procede después de efectuada las reasignaciones, sólo a falta de Profesionales en la Educación sin colocación, que soliciten su ingreso a la docencia oficial.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 4552023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 JUN 2023

Este derecho alcanza a los docentes cesantes y jubilados con menos de 70 años de edad, sin pérdida de su pensión"

Ahora bien, para el otorgamiento de bonificaciones y demás beneficios, debemos remitirnos a los dispositivos legales con que fueron aprobados su dación, siendo ellos:

- **Resolución Ejecutiva Regional N° 1130-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR** de fecha 30 de diciembre del 2010, que indica lo siguiente:

Por el que se resuelve *"Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por don Pablo Castillo Benites, servidor nombrado del Gobierno Regional contra el oficio N° 623-2009-GRP-400000 de fecha 28 de setiembre del 2009, por los fundamentos expuestos en la resolución"*, considerando que, conforme al artículo 70 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, corresponde se otorgue al solicitante la bonificación de escolaridad en S/ 300.00

- **Decreto Supremo N° 151-2009-EF** - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias. / fijado en 500 soles

El presente dispositivo, establece en el numeral 4.1 del artículo 4 que *"Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida"* (negrita es nuestro).

Mientras que, en su artículo 6, señala *"Para el Magisterio Nacional, el Aguinaldo por Fiestas Patrias se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa, un monto no menor al señalado en el artículo 1 de la presente norma. Asimismo, para el caso de los servidores públicos comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, el Aguinaldo por Fiestas Patrias será de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad de la Oficina General de Administración de la entidad respectiva."*

Del mencionado dispositivo se advierte que el administrado únicamente puede recibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, y de no haber recibido ninguna otra podrá acceder a dicho aguinaldo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 6 señalado en el párrafo anterior.

- **Decreto de Urgencia N° 074-2009** - Dictan disposiciones para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias del año 2009 (concordante con DS N° 151-2009-EF).

Por el que se precisa que el monto de S/ 500.00 otorgados, está compuesto por: S/ 200.00, establecido en el literal a) de la ley de presupuesto (Ley N° 29289), y S/ 300.00, otorgado por única vez con cargo a los recursos no utilizados generados como consecuencia de la aplicación del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 016-2009.

- **Decreto de Supremo N° 001-2010-EF** - Establecen disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada en S/. 400,00 por la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, y dictan otras medidas.





Piura, **05 JUN 2023**

El mencionado dispositivo establece en su artículo 5 que *“Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.”*

Del mismo modo, el artículo 7 establece:

7.1. Para el Magisterio Nacional, la Bonificación por Escolaridad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465.

7.2. Para el caso de los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, la Bonificación por Escolaridad es de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad de la Oficina General de Administración de la entidad respectiva.

De lo que se advierte que el mencionado dispositivo el administrado únicamente puede recibir la bonificación por escolaridad, en una sola repartición pública, y de no haber recibido ninguna otra podrá acceder a dicha bonificación, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 7 señalado en el párrafo anterior.

Es de resaltar que, los dispositivos legales antes mencionados, cuentan con la misma jerarquía normativa que el Reglamento de la Ley del Profesorado, siendo todos Decretos Supremos;

En ese sentido, siendo que el administrado presentó Declaración Jurada al Gobierno Regional, el mismo que fue remitido a la Dirección Regional de Educación mediante MEMORANDUM N° 0893.2009/GRP-480000, en el cual manifestaba su voluntad de recibir el aguinaldo por fiestas patrias, en la sede del Gobierno Regional se entiende que los pagos por aguinaldo de fiestas patrias 2009 y bonificación por escolaridad fueron efectuados a través del Gobierno Regional; motivo por el cual, a través del Memorandum N°235-2013/GRP-460000, de fecha 27 de abril del 2023, se solicitó a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura que informe si se ha realizado el pago de la escolaridad del año 2009 y 2010, así como fiestas patrias del 2009;

Que, con Memorando N°1281-2023/GRP-480300, de fecha 10 de mayo del 2023, la Jefa de la Oficina de Recurso Humanos informa que todos los aguinaldos y escolaridad solicitados por el administrado fueron pagados en su debida oportunidad, adjuntando las boletas correspondientes;

Que, en tal sentido, al haberse cancelado oportunamente las bonificaciones solicitadas por parte del administrado, no existe vulneración acreditada en su contra; consecuentemente corresponde declarar infundado el presente recurso impugnativo de apelación;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **455** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **05 JUN 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **PABLO CASTILLO BENITES** con DNI N° 02668410, contra el Oficio N° 4165-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 26 de junio del 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **PABLO CASTILLO BENITES** en su domicilio real ubicado en AAHH Nueva Esperanza Mz B4 lote 12 - Piura. Asimismo, comunicar el acto que se emita a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional